

# DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES AL FEMINISMO CONSTITUCIONAL. ANÁLISIS CRÍTICO A TRAVÉS DEL DERECHO COMPARADO

## FROM WOMEN'S RIGHTS TO CONSTITUTIONAL FEMINISM: A COMPARATIVE LAW CRITIQUE

*Patricia Santos Rodríguez\**

### *Resumen*

El estudio trata de responder a la pregunta sobre la pertinencia de incluir explícitamente los derechos de las mujeres en las constituciones contemporáneas. Ofrece una aproximación historiográfica a estos primeros derechos, como parte esencial del principio de igualdad, hasta su actual reivindicación de ser incorporados a los textos jurídicos fundamentales. Se describe la transformación del contenido de dichos derechos por influencia de los movimientos feministas, y se analiza el nuevo feminismo constitucional, en sus raíces antropológicas y consecuencias jurídicas.

Palabras clave: derechos de las mujeres, feminismo constitucional, feminismo jurídico, derecho constitucional comparado.

### *Abstract*

The study tries to answer the question about the meaning of including women's rights in contemporary democratic constitutions. It offers a historiographic approach that runs through the first legal recognitions of women's rights as an essential part of the principle of equality until the current claim of their incorporation to fundamental legal texts. The transformation of women's rights in the second half of the twentieth century is described by the influence the feminist movements, and the

---

\* Doctora en Derecho. Profesora titular en la Universidad CEU San Pablo de Madrid. Artículo recibido el 7 de noviembre de 2021 y aceptado para su publicación el 2 de marzo de 2022. Correo electrónico: psantos@ceu.es

new constitutionalist feminism is analysed, from its anthropological roots and legal consequences.

Keywords: Women's rights, constitutional feminism, legal feminism, comparative constitutional law.

## *I. Historiografía de los primeros derechos de las mujeres: Origen y expansión*

### *1. PRIMERAS EVIDENCIAS DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA HISTORIA MODERNA*

Los derechos de las mujeres aparecieron como una cuestión social (por tanto, prelegal) en la historia del feminismo estadounidense. El 13 de julio de 1848 marcaría el inicio del primer movimiento social feminista. Todo comenzó con una reunión informal de un grupo de mujeres en la casa de Elisabeth Cady Stanton, en Seneca Falls, que se convirtió en el detonante del curso posterior de los acontecimientos en la historia del feminismo. El 19 y el 20 de julio del mismo año convocaron formalmente una reunión pública bajo el título: “Convención para discutir la condición social, civil y religiosa y los derechos de la mujer” en Séneca Falls, New York. La discusión se centraba en el debate acerca del cumplimiento de los derechos reconocidos por la Declaración de Independencia de Estados Unidos, analizando de modo crítico los aspectos cuya aplicación no alcanzaba en la práctica a las mujeres estadounidenses, concretamente en el ámbito familiar y en el tributario. Así vio la luz la Declaración de Sentimientos<sup>1</sup>, el documento final de aquella Convención.

La Declaración denunciaba algunas situaciones de desigualdad frente a la ley, por ejemplo, la incapacidad jurídica de aquellas, para gozar de propiedades, mientras que fiscalmente contribuían como los hombres. De igual forma se manifestaba la diferente capacidad legal entre sexos en el ámbito familiar, pues las mujeres casadas devenían sujetos de derecho legalmente inferiores tras el matrimonio. Dicha inferioridad se extendía, incluso, a los casos de divorcio, donde las leyes de custodia de los hijos favorecían a los hombres, negándole cualquier derecho sobre sus hijos en esas circunstancias<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Sebastian Till BRAUN & Michael KVASNICKA, *Men, Women, and the Ballot. Gender Imbalances and Suffrage Extensions in US States*, pp. 8-9.

<sup>2</sup> Véase por todos, E. Cady STANTON, *A History of Woman Suffrage*.

La Declaración también consideraba ciertas desigualdades en el plano social y político, situándolas en una suerte de limbo jurídico y político: por ejemplo, señalaba que las mujeres tenían que obedecer las leyes, pero no podían intervenir en su discusión ni votación final; se mostraba el inexistente derecho de sufragio femenino (tanto activo como pasivo); la ausencia de derecho al trabajo fuera del hogar y, si se les concedía una ocupación, tenían derecho solo a una fracción de lo que ganaban los hombres. Esta situación era consecuencia de otra carencia, la del derecho a recibir una educación superior (ningún *college*, ni universidad, las aceptaba). Desde la perspectiva social-religiosa, el documento afirmaba que, salvo algunas excepciones, las mujeres carecían de derecho a participar en la gestión y organización de los asuntos de las iglesias locales<sup>3</sup>.

En resumen, la Declaración se hacía eco de una profunda preocupación social de aquel núcleo, cuyos sentimientos fueron rápidamente compartidos y asumidos por todos los firmantes (sesenta y siete mujeres y treinta y un varones). La crisis jurídica ponía de manifiesto una más profunda, de raíz social. Ellas consiguieron movilizarse y alertar la conciencia social ante ciertas estructuras que les hacían depender de los hombres<sup>4</sup>. El documento de Séneca Falls se convirtió en una referencia obligada dentro de la primera ola del movimiento feminista estadounidense, sirviendo como detonante de los cambios legales y políticos posteriores, en Estados Unidos y en el resto de los países de la *Commonwealth*<sup>5</sup>.

El análisis del origen histórico de esta primera ola del feminismo legal quedaría incompleto sin otras referencias a circunstancias y personajes del viejo continente. Las raíces de este fenómeno, en el ámbito europeo asumen voces y orígenes distintos según las circunstancias de los países de donde emergen. Destacan dos naciones cuya influencia en el avance legal de este movimiento será decisiva para el de otros países: Inglaterra y Francia. La obra *Una reivindicación de los derechos de la mujer*, de Mary Wollstonecraft en 1793 fue pionera en la denuncia de ciertas restricciones que pesaban sobre las mujeres en temas políticos y morales en Inglaterra. Por otra parte, parece que la palabra 'feminista' fue acuñada en Francia, a principios del siglo XIX, por el filósofo utópico Charles Fourier<sup>6</sup>, si bien la apelación a la igualdad entre ambos sexos ya había sido publicada en los

---

<sup>3</sup> STANTON, *op. cit.*

<sup>4</sup> Paul HALSALL, "The Declaration of Sentiments, Seneca Falls Conference, 1848".

<sup>5</sup> Véase por todos, Geneviève FRAISSE & Michelle PERROT, *A History of Women in the West*, vol. 4: Emerging Feminism from Revolution to World War.

<sup>6</sup> Leslie F. GOLDSTEIN, "Early Feminist Themes in French Utopian Socialism: The St.-Simonians and Fourier", p. 99.

escritos de la francesa Olympia de Gauges, precursora del movimiento feminista ilustrado<sup>7</sup> en París.

## 2. LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SIGLO XIX: PRIMERA Y SEGUNDA OLAS DEL FEMINISMO LEGAL

En esta primera ola, los derechos reclamados fueron: El derecho a recibir el mismo salario, a la educación y a la libertad de pensamiento; el derecho a la propiedad, a celebrar contratos, a tener los mismos derechos que los hombres en el matrimonio y a disfrutar de la baja por maternidad en el trabajo. Como se verá a continuación, estos derechos fueron reconociéndose mediante disposiciones legales locales, luego nacionales, que contribuyeron a garantizar la presencia social femenina y el reconocimiento de su igualdad con los hombres en los espacios públicos y en la familia<sup>8</sup>. La conquista de estos derechos se obtuvo paulatinamente, y con carácter local: No hubo una genérica “Carta de derechos de las mujeres”, sino una serie de batallas legales por el reconocimiento de todos o algunos de los derechos mencionados en cada ciudad o Estado.

La segunda ola se ha relacionado tradicionalmente con el reconocimiento formal del derecho al voto de las mujeres, uno de los derechos más difíciles de conquistar debido al significado y efectos políticos que conlleva. Junto con el derecho al voto, los derechos reclamados y conquistados en esta segunda ola buscaban garantizar la participación en la vida social y política. Obtenido el derecho al voto, resultaba natural que pudieran ejercer otros derechos típicos de la ciudadanía como, por ejemplo, los derechos a participar en la elaboración de las leyes, a ejercer cargos públicos, a ser elegidas democráticamente, a reunirse en asambleas pública, a ser parte de la educación pública y del quehacer científico, y hasta el derecho a servir en el Ejército<sup>9</sup>.

Puede afirmarse que el movimiento feminista inicial de la primera y segunda olas, desencadenado en Estados Unidos e Inglaterra, tuvo origen en problemas sociales y culminó con el reconocimiento jurídico de algunas facultades económicas y políticas de las mujeres, en pie de igualdad con los ciudadanos varones<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Olivier BLANC, *Une Femme de Libertés: Olympe de Gouges*, pp. 1-8; Carla HESSE, *The Other Enlightenment: How French Women Became Modern*, p. 42; Joan WOOLFREY, “Olympe de Gouges (1748-1793)”.

<sup>8</sup> Bárbara CAINE y Glenda SLUGA, *Género e historia: mujeres en el cambio sociocultural europeo, de 1780 a 1920*, pp. 22-23; Fran P. HOSKEN, “Towards a Definition of Women’s Rights”, pp. 1-10.

<sup>9</sup> Mary NASH, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, p. 90.

<sup>10</sup> Verena STOLKE, “La mujer es puro cuento: la cultura del género”, pp. 79-81.

Este mismo movimiento, desarrollado en la Francia del siglo XIX, se caracterizó por la defensa de la emancipación de la mujer a partir de unos fundamentos antropológicos que serán retomados por la tercera ola de feminismo en ese mismo país (Simone de Beauvoir). Ambos movimientos sociales (el anglosajón y el francés) ejercerán una fuerte influencia en el desarrollo posterior (tercera y cuarta olas) en el resto del mundo.

### 3. HISTORIOGRAFÍA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES RECONOCIDOS EN EL SIGLO XIX

El origen del reconocimiento de aquellos primeros derechos debe buscarse en un conjunto de conquistas legales, dispersas por los territorios, graduales en sus contenidos y esforzadas en su consecución. Hoy, son parte del acervo jurisprudencial constitucional de las democracias modernas y se conciben como una aplicación lógica de los principios jurídicos de no discriminación y de igualdad.

Se presenta a continuación una descripción resumida del reconocimiento de aquellos primeros derechos siguiendo su propia cronología y expansión, tal como se ha podido verificar en sus registros legales, desde 1800 hasta 1900. Los países de referencia, desde el punto de vista historiográfico, son: Suecia, Francia, Estados Unidos, India, Reino Unido, Noruega, Dinamarca, Costa Rica, Italia y Finlandia.

#### 3.1. El ejemplo sueco

Suecia fue un país pionero en su reconocimiento de los derechos de las mujeres al menos desde 1718<sup>11</sup> hasta inicios del siglo XX. Probablemente, circunstancias como la dureza del clima y la escasez demográfica, la necesidad de mano de obra fuera del hogar y la práctica del comercio, ayudaron desde un punto de vista práctico a contar con ellas, como sujetos iguales en términos jurídicos, económicos, sociales y políticos.

Las mujeres suecas que pagaban impuestos tenían derecho de sufragio activo y pasivo dentro de los términos municipales; las solteras, normalmente bajo la tutela del pariente masculino más cercano, podían obtener el derecho a ser declaradas mayores de edad solicitando una dispensa al Rey. Todas tenían derecho a participar en el comercio y a obtener el permiso para ser vendedor ambulante en Estocolmo. A principios del siglo XIX, obtuvieron derecho al permiso de fabricación y venta de velas;

---

<sup>11</sup> Åsa KARLSSON SJÖGREN, "Women's Voices in Swedish Towns and Cities at the Turn of the Twentieth Century: municipal franchise, polling, eligibility and strategies for universal suffrage", pp. 388-389.

posteriormente, todas las mayores de edad legal pudieron obtener permiso para trabajar en cualquiera de las profesiones gremiales (por Ley de reforma de la *Fabriks och Handtwerksordning y Handelsordningen* del 22 de diciembre de 1846).

En 1842 se estableció la escuela primaria obligatoria para ambos sexos en todo el territorio sueco. En 1856, las mujeres suecas fueron admitidas como estudiantes en la Real Academia de Música, y como funcionarias de las instituciones públicas, en su rango mínimo. En 1861, Suecia abrió las puertas a todas aquellas que quisieran ingresar en el Seminario Real o *Högre lärarinneseminariet*. En 1870 se permitió el acceso femenino a las universidades<sup>12</sup>. En el ámbito profesional, se permitió que las parteras pudieran usar instrumentos quirúrgicos, únicos en Europa en ese momento, por lo que obtuvieron un reconocimiento profesional similar al de los cirujanos; muchas profesiones comenzaron a admitir presencia femenina: dentistas, correos y telégrafos, comercio, escuela pública, educación física, oficinas ferroviarias, artes, etc. A fines de siglo, obtuvieron el derecho al sufragio pasivo como miembros de las juntas de autoridad pública, juntas de dirección de escuelas públicas, juntas de dirección de hospitales públicos, inspectores, juntas de prisión de menores y puestos similares. En 1900, este país garantizó el derecho a la baja de maternidad para las trabajadoras industriales<sup>13</sup>.

En el ámbito privado, a las empresarias casadas se les concedió el derecho de tomar decisiones sobre sus propios asuntos sin el consentimiento de su marido. En aquella época, la ley familiar sueca prohibía que el hombre vendiera los bienes de su esposa sin su consentimiento; asimismo, la ley garantizaba a ambos cónyuges idéntico derecho a divorciarse en caso de adulterio. En el ámbito familiar, las hijas e hijos tenían igual derecho a la herencia en ausencia de un testamento. En 1864 se prohibió a los esposos abusar de sus esposas. En 1872 obtuvieron el derecho a la libertad de matrimonio sin la necesidad de ningún permiso por parte de su familia, quedando prohibidos los matrimonios concertados. Sin embargo, aquellas que provenían de la nobleza obtuvieron ese mismo derecho diez años más tarde<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> KARLSSON, *op. cit.*, pp. 390-398; Louise BERGLUND, “A Medieval Heroine for the Modern Woman. The Fredrika Bremer Association writes women’s history (c. 1859-1916)”, pp. 48-49; Carl GRIMBERG, *Svenska Folkets Underbara Öden. IX Den Sociala Och Kulturella Utvecklingen Från Oskar I:s Tid Till Våra Dagar Samt De Politiska Förhållandena Under Karl XV:s, Oscar II:s Och Gustaf V:s Regering*, p. 55 ss.

<sup>13</sup> GRIMBERG, *op. cit.*, p. 38 ss.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, pp. 36-54.

### 3.2. Las reformas legales francesas

Francia constituye otra referencia necesaria en la historia de los derechos de las mujeres del siglo XIX<sup>15</sup>, a pesar de haber obtenido el derecho al sufragio femenino en 1944. La historiografía legal del origen de los derechos de las mujeres en Francia data en noviembre de 1789 la redacción de la *Rêquete des dames l'Assemblée Nationale*<sup>16</sup>. A pesar de que no se convirtió en un decreto legal, impulsó las reformas legales hacia la igualdad de géneros de la segunda mitad del siglo XIX<sup>17</sup>.

En Francia esta causa logró impulsar al menos diecisiete reformas legales o leyes de nueva creación, de 1850 a 1900: se legaliza el divorcio en 1884, garantizándolo en idénticas condiciones, y la igual mayoría de edad legal para solteros, divorciados y mujeres separadas, en 1893. En 1850 una reforma legal incluyó el derecho a la educación primaria obligatoria y en 1880, se reconoció su derecho a la educación secundaria y universitaria gratuitas; además, las escuelas públicas de capacitación de maestros también comenzaron a admitir mujeres. En 1886 adquirieron derecho de sufragio pasivo para poder ser miembros de los comités de dirección en las escuelas públicas<sup>18</sup>.

En cuanto al régimen de libertad económica, las leyes galas concedieron el derecho a participar en sindicatos en 1874; se les permitió abrir una cuenta bancaria a su nombre, en 1881 y 1886. Finalmente, en 1895, las reformas legales culminaron con la adición de nuevos derechos civiles y el derecho de sufragio pasivo femenino para una serie de funciones de cierta relevancia pública: para ser miembros de los comités de dirección de asociaciones de caridad pública, administradoras de juntas comerciales y sociedades de ayuda mutua. A partir de 1897 adquirieron capacidad legal para actuar como testigos en juicios sin importar su estado civil y en 1900 se les permitió ejercer las profesiones relacionadas con el derecho<sup>19</sup>.

---

<sup>15</sup> Karen OFFEN, *European Feminisms 1700-1950. A political history*, pp. 112-115.

<sup>16</sup> Véase documento facsímil, Bibliothèque Nationale Française, *Gallica*. Disponible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k426587> [fecha de consulta: 5 de noviembre de 2021].

<sup>17</sup> *Ibid* y su versión en inglés a cargo de Karen OFFEN, *Women's Petition to the National Assembly, Liberty, Equality, Fraternity*.

<sup>18</sup> Linda L. CLARK, *Schooling the daughters of Marianne: textbooks and the socialization of girls in modern French primary schools*, pp. 5, 9-19.

<sup>19</sup> James F. McMILLAN, *France and Women, 1789-1914: Gender, Society and Politics*, pp. 58-62.

### 3.3. La expansión de los derechos de las mujeres en Estados Unidos

Estados Unidos protagoniza la reforma femenina del derecho allende el Atlántico durante el siglo XIX. La principal distinción que cabe señalar entre estos hitos legales y los acontecidos en suelo europeo radica en su enfoque. Los reconocimientos de derechos a las mujeres parecen ser de orden pragmático y eminentemente vinculado a la actividad económica, en tanto que Europa se muestra más sensible a la equiparación en los derechos matrimoniales y con un carácter emancipatorio.

Además del derecho de voto, otros derechos típicos de la conquista del feminismo estadounidense de la primera ola fueron: el derecho a poseer y administrar bienes en su propio nombre durante la incapacidad del cónyuge; el derecho de propiedad en su propio nombre; el derecho al régimen de separación de bienes en el matrimonio; el derecho (o licencia) para ejercer el comercio; el derecho a obtener derechos de patente sobre los bienes producidos; el derecho a controlar las propias ganancias y, finalmente, el derecho a poseer una tierra. La continua actividad legislativa y la rápida expansión de estos derechos en suelo estadounidense, se remite, eso sí, solo a los ya mencionados, siendo estos los que cada año, uno o más Estados fueron reconociendo. La única limitación importante a estos derechos fue su reconocimiento exclusivo a quienes estaban casadas (véase por ejemplo: House Joint Resolution 159, Proposing an Amendment to the Constitution to Extend the Right to Vote to Widows and Spinsters who are Property Holders, April 30, 1888).

Ninguno de los cuarenta y cinco estados registrados en este periodo otorgó la totalidad de derechos a su población femenina. De hecho, solo Maine y Oregon reconocieron hasta cinco de estos derechos. En Maine se permitió a las casadas poseer y administrar bienes en su propio nombre durante la incapacidad de su cónyuge; el derecho a poseer propiedades en su propio nombre; el derecho al régimen de separación de bienes en el matrimonio, el derecho a ejercer el comercio y el derecho a controlar sus propias ganancias. Oregon coincidió con la legislación de Maine, excepto en el derecho de separación de bienes. En cambio, Oregon reconoció a las mujeres casadas el derecho a poseer sus tierras, tal como estaba previsto en la Ley de Donación de Tierras de 1850 (Oregon Donation Land Act of 1850), por razones territoriales y para hacer posible la consolidación de ese estado.

Otra característica típica de Estados Unidos en la historia de estos derechos es la rápida expansión y la conquista total del derecho al voto de las mujeres<sup>20</sup>. Antes de anexionarse a este país, los territorios de Wyo-

---

<sup>20</sup> BRAUN y KVASNICKA, *op. cit.*, p. 11.

ming (1869), Utah (1870) y Washington (1883) ya habían aceptado el sufragio femenino<sup>21</sup>. Cuando estos territorios se incorporaron a Estados Unidos, todos lo mantuvieron (Female Suffrage bill, December 10, 1869 (Territory of Wyoming), y su posterior refrendo en Constitution of the State of Wyoming, adoptada por la Convención en Cheyenne, Wyoming, 30 de septiembre de 1889 (ratificada en 5 de noviembre de 1889). Otros estados siguieron en la promulgación del derecho al voto: New York (1872), Colorado (1893), Idaho (1896), California (1911), Arizona, Kansas y Oregon, (1912); Alaska e Illinois (1913). Por último, el derecho de voto fue otorgado a todas las mujeres en Estados Unidos por la 19ª Enmienda a la Constitución (1920) (Joint Resolution of Congress proposing a constitutional amendment extending the right of suffrage to women, approved June 4, 1919)<sup>22</sup>.

### 3.4. El modelo británico

La Inglaterra del siglo XIX fue un hervidero social y político en el sector obrero industrial; ese fue precisamente el contexto original del movimiento feminista británico, deudor de los planteamientos sociológicos e ideológicos de aquel momento<sup>23</sup>.

La primera ley que reconoce un derecho a la mujer es la Ley de Custodia Infantil de 1839, (Custody of Infants Act 1839) que hizo posible que las madres divorciadas pudieran obtener la custodia de sus hijos<sup>24</sup>. La Ley de Causas Matrimoniales de 1857 (Matrimonial Causes Act 1857, Chapter 85, Section 27) también facilitó la igualdad de trato en los casos de divorcio, aunque, en la práctica, siguió haciendo un tratamiento diferenciado<sup>25</sup>. Las tensiones sociales derivadas de la lucha por la igualdad continuaron manifestándose en la Inglaterra victoriana sin demasiado éxito, hasta que se focalizaron en la conquista del derecho de sufragio universal.

La Gran Guerra terminó de agravar las tensiones sociales existentes hasta ese momento y propició las reivindicaciones asumidas por la enseña

---

<sup>21</sup> Jean BICKMORE, WHITE, "Woman's Place Is in the Constitution: The Struggle for Equal Rights in Utah in 1895"; Tom REA, "Right Choice, Wrong Reasons: Wyoming Women Win the Right to Vote".

<sup>22</sup> BRAUN y KVASNICKA, *op. cit.*, pp. 2-3; Beverly BEETON, *Women Vote in the West: The Woman Suffrage Movement 1869-1896 (American Legal and Constitutional History)*, p. 145 ss.

<sup>23</sup> Mary WOLLSTONECRAFT, *A Vindication Of The Rights Of Woman, With Structures On Political And Moral Subjects*; Derek HEATER, *Citizenship in Britain: A History*, p. 136.

<sup>24</sup> John WROATH, *Until They Are Seven, The Origins of Women's Legal Rights*, p. 139 ss.

<sup>25</sup> Stephen CRETNEY, "Ending Marriage by Judicial Divorce under the Matrimonial Causes Act 1857", p. 62 ss; Margaret K., WOODHOUSE, "The Marriage and Divorce Bill of 1857", p. 265 ss.

de los movimientos sociales obrero y feminista en el corazón de la sociedad británica<sup>26</sup>. La Ley de Representación del Pueblo de 1928 (Representation of the People (Equal Franchise) Act 1928, 18 & 19 Geo. 5 c. 12, 2 July 1928), es el documento formal que permitió el derecho de voto de las mujeres en Reino Unido. Esta ley se presentó debido al elevado número de hombres fallecidos durante la Primera Guerra Mundial. Los que regresaron no tenían derecho a votar, careciendo de los requisitos legales de propiedad y dirección residencial. Esta ley eliminó los requisitos de propiedad para los hombres y abrió el derecho de votar a todas aquellas que, habiendo cumplido treinta años, aprobaran los estándares mínimos exigidos para ejercer el derecho de propiedad.

### 3.5. Los derechos de las mujeres en la *Commonwealth* y Finlandia

Nueva Zelanda, Australia y Finlandia también merecen un lugar propio en la cronología histórica del derecho al voto femenino, siendo Nueva Zelanda el primer país del mundo que admitió el voto universal en el ámbito nacional<sup>27</sup>, tal como se promulgó en la Electoral Act, 1893 (57 VICT 1893 No. 18). Las diferentes colonias en Australia siguieron rápidamente el mismo patrón que su país vecino: Australia del Sur, Act to amend the Constitution, No. 613 December 21, (1894); Australia Occidental, Act to amend the Constitution Act, No. 19, December 16, (1899); Nueva Gales del Sur, según se promulgó en la Commonwealth Franchise Act, June 12; (1902); Tasmania, a través del cambio de “hombre” a “persona” en la Constitution Act (1903); Queensland, por la Elections Acts Amendment Act (5 Edw VII, No. 1) (1905) y Victoria, a través la Victorian Adult Suffrage Bill, November 18, en 1908. La discriminación contra las mujeres se superará del todo en 1962, mediante la enmienda a la Commonwealth Electoral Act de 1918 (de reciente modificación en 2016)<sup>28</sup>.

Finlandia ofrece otro ejemplo relevante para la historia de este derecho a sufragio. En 1863, cuando era un gran ducado dependiente del Imperio ruso, logró aprobar el derecho de sufragio femenino limitándolo a las elecciones municipales y solo a aquellas que trabajaban en el campo

<sup>26</sup> Krista COWMAN, “What Was Suffragette Militancy? An Exploration of the British Example”, pp. 299-322.

<sup>27</sup> Charlotte MACDONALD, “Suffrage, Gender and Sovereignty in New Zealand”, pp. 14-33.

<sup>28</sup> Patricia GRIMSHAW, “Colonialism, Power and Women’s Political Citizenship in Australia, 1894-1908”, pp. 34-55; Patricia GRIMSHAW, “Women’s Suffrage in New Zealand Revisited: Writing from the Margins”, p. 40; Alan FENNA, Jane ROBBINS & John SUMMERS, *Government Politics in Australia*, p. 312.

y pagaban impuestos. Nueve años después, en 1872, se extendió el mismo derecho a las mujeres que vivían en las ciudades. Así, finlandesas fueron las primeras en obtener el sufragio activo en Europa, y las primeras en el mundo en obtener el derecho de sufragio pasivo en su país, en 1906, año en el que la Dieta Finlandesa fue reemplazada por un Parlamento de cámara única.

El derecho de sufragio, entonces, obedeció más a una estrategia política general que a una ideología. Finlandia deseaba independizarse de Rusia, y visibilizó esa voluntad mediante el mayor número de votos posibles, razón por la cual estableció el sufragio universal. El derecho al voto fue precedido por una violenta huelga general en 1905 y logró su forma universal antes que en otros países europeos. En 1907, diecinueve mujeres fueron elegidas miembros del Parlamento<sup>29</sup>.

### 3.6. Consolidación de los derechos de las mujeres en el ámbito educativo, familiar y social

Otros países limitaron el reconocimiento de estos derechos durante el siglo XIX a la esfera educativa, reconociendo el derecho a la educación, la garantía del libre acceso al trabajo y otros derechos conexos: Austria-Hungría, Argentina, Bélgica, Haití, Nicaragua, Egipto, Serbia, Chile, el Imperio otomano (Turquía de hoy), los Países Bajos, España, Rusia, Bohemia, Suiza, Croacia, Irán, Bulgaria, Brasil, Polonia, Corea, Albania, Grecia, Túnez y Sri Lanka. De todos ellos, Austria fue el primero de estos países en otorgarles la libertad de elegir su trabajo en 1811, como se establece en el *Código Civil* de Austria y en la Ley de Propiedad de Mujeres Casadas (Austrian Civil Code; Married Women's Property Act)<sup>30</sup>; en Argentina, un antiguo Ministerio de Gobernación estableció la Sociedad de Damas para la Beneficencia que, entre otros servicios, llevó a cabo la educación de las niñas hasta 1946<sup>31</sup>. Por lo demás, resulta destacable cómo el resto de los países embarcado en el reconocimiento de estos derechos tardó en reaccionar a su favor hasta la tercera parte del siglo XIX, desde 1870 en adelante. Una nota común a todos estos países es la garantía del derecho a la educación básica, bien en centros exclusivamente femeninos, bien en el sistema co-

<sup>29</sup> Irma SULKUNEN, *The General Strike and women's suffrage*; Henrik MEINANDER, *Democracy's Long Road. Finland's representative democracy and civil society from 1863 to the present day*, p. 8.

<sup>30</sup> Ute GERHARD & Valentine MEUNIER, "Civil law and gender in nineteenth-century Europe", p. 252 ss.

<sup>31</sup> Laura GOLBERT y Emilia ROCA, *De la Sociedad de Beneficencia a los derechos sociales*, pp. 23-26.

educativo; algunos países también reconocieron el derecho a la educación secundaria. Otro hito educativo es la apertura de las universidades a las mujeres, que se extiende en Europa: Austria<sup>32</sup>, Bélgica<sup>33</sup>, España<sup>34</sup>, Países Bajos<sup>35</sup>, Rusia<sup>36</sup> en América del Sur, como en Chile, Nicaragua o Brasil<sup>37</sup> y Corea<sup>38</sup>. Otros avances legales frecuentes durante este periodo consistieron en otorgarles acceso a nuevos puestos de trabajo: oficinas de correos y telégrafos, puestos docentes, como médicos y cirujanos, desempeñando diferentes oficios, o como obreras en la industria.

Otro grupo de países enfocó su legislación del siglo XIX en reconocer nuevos derechos a las mujeres en el contexto familiar, dentro y fuera del matrimonio como: Guatemala, Colombia, Irlanda, Escocia, Islandia y Montenegro. El reconocimiento de este tipo de derechos fue diferente en cada país: en Guatemala y Colombia se promovieron a través de la reforma que legalizaba el divorcio (Ley de Matrimonio Civil de 1857 en Guatemala y 1887 en Colombia)<sup>39</sup>. En Escocia (Married Women's Property Act 1881, c. 21, July 18) e Irlanda (Married Women's Property Act 1865 (28 & 29 Vict.) c. 43), los derechos llegaron a través de la reforma legal que concedía a las casadas el derecho a la propiedad. En Islandia y Montenegro, las reformas comenzaron a partir del reconocimiento de la mayoría legal femenina<sup>40</sup>.

Otros países presentaron reformas legales en favor de la igualdad de derechos para las mujeres, pero fueron revocadas y olvidadas hasta entrado el siglo XX, o promulgadas con nuevas limitaciones. Tales reformas al menos atestiguan la conciencia social viva que existió en algunos territorios acerca de esta desigualdad jurídica y social. En este grupo aparecen países como: Japón, Rumania, Portugal, México y Alemania. Su desarrollo legal puede parecer casi insignificante si se compara con el desarrollo de estos derechos en otros lugares; sin embargo, son países que se distinguen de

---

<sup>32</sup> Juliane JACOBI, "The Influence of Confession and State: Germany and Austria", pp. 41-57.

<sup>33</sup> Eliane GUBIN, "Genre et citoyenneté en Belgique (1885-1921)", p. 58 et ss.

<sup>34</sup> Consuelo FLECHA, "Barreras ante las pioneras universitarias: una mirada transnacional", pp. 48-50.

<sup>35</sup> Mineke VAN ESSEN, "Strategies of women teachers 1860-1920: feminization in Dutch elementary and secondary schools from a comparative perspective", pp. 413-443.

<sup>36</sup> FLECHA, *op. cit.*, pp. 26-29.

<sup>37</sup> Simon SCHWARTZMAN, "Policies for higher education in Latin America: the context", pp. 11-13.

<sup>38</sup> Andrea MATLES SAVADA & William SHAW, "Changing Role of Women".

<sup>39</sup> Elisa CÁRDENAS AYALA, "La construcción de un orden laico en América Hispánica", p. 104.

<sup>40</sup> Jenny JOCHENS, *Women in Old Norse Society*, p. 26.

aquellos que durante el siglo XIX ignoraron los cambios jurídicos y políticos que habían comenzado a producirse.

Se justifica así la afirmación inicial donde se señalaba el origen local y no global, de las primeras conquistas de los derechos de las mujeres, a partir de leyes y reformas particulares, ampliándose (o estancándose) a través de debates parlamentarios en favor de medidas específicas, según cada lugar.

## *II. Debate sobre la inclusión de los derechos femeninos en las constituciones de las democracias contemporáneas, con particular mención del caso español*

La noción constitucional de estos derechos en la categoría de “derechos fundamentales” es reciente<sup>41</sup>. Si bien el malestar social existe desde la puesta en marcha de la legislación contra la violencia de género<sup>42</sup>, su noticia ha suscitado controversias, al entenderse por algunos como discriminatoria para los hombres y, por otros, como potencialmente adversa para las mujeres. En todo caso, la inclusión de los derechos *femeninos* en las constituciones contemporáneas ha servido en bandeja el debate jurídico<sup>43</sup> sobre el principio de igualdad jurídica y la discusión política acerca del papel que ellas tienen en la sociedad.

Desde su reconocimiento explícito en la legislación nacional, los derechos de las mujeres se habían entendido como una necesaria conclusión en buena lógica del principio de igualdad entre géneros, uno de los principios democráticos centrales que, por lo general aparece en el preámbulo o en los primeros artículos de las constituciones modernas y

---

<sup>41</sup> La prensa de los días 5 y 6 de diciembre de 2018 se hizo eco en España de esta cuestión. Véase uno de los titulares del 6 de diciembre de 2018: “Sánchez quiere reformar la Constitución para blindar la igualdad entre hombres y mujeres”, en *20Minutos*. Disponible en <https://bit.ly/3LayCLA> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

<sup>42</sup> Véase, por ejemplo, [www.malostratosfalsos.com/](http://www.malostratosfalsos.com/) organización privada que presta servicios jurídicos y e informes y materiales audiovisuales de divulgación en torno a los abusos y discriminación de varones que la aplicación de la nueva legislación “viogen” fa\_vorece.

<sup>43</sup> Algunos ejemplos actuales: “Carmen Calvo, la política que quiere constitucionalizar la igualdad de género”, *elEconomista.es*, 5 de junio de 2018. Disponible en <https://bit.ly/3omiQU7> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021]; “Irene Montero pide una ‘Constitución feminista’ para un ‘país feminista’ como España”, en *Libertad Digital*, 20 de octubre de 2021. Disponible en <https://bit.ly/35RnuTH> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

contemporáneas, bajo la más amplia de sus expresiones, garantizando la dignidad humana y la igualdad de todos, sin importar el sexo, la raza, la religión o cualquier otra circunstancia social que pueda afectar a un ser humano en particular<sup>44</sup>. Y es que la cuestión del fundamento no es baladí. Si se fundamentan o explican las relaciones humanas desde el poder de unos sobre otros (en este caso, otras) y se fortalece dicha interpretación desde los medios, cine, literatura y publicidad, se perpetúan los estereotipos del binomio “agresor-oprimida”, y se comprende que el siguiente paso sea visibilizar el sometimiento injusto de la mujer al hombre, bajo su posesión y violencia.

La extensión particular del principio de igualdad se ha abordado expresamente en la CEDAW<sup>45</sup>, conocida en algunos sectores como la Carta Magna de Derechos de las Mujeres de la época contemporánea. Llama la atención la definición de igualdad que recoge en su art. 1<sup>46</sup>, pues en vez de expresar una igualdad en términos de fundamento y propósito –que podría expresarse como la idéntica dignidad de hombres y mujeres en cuanto personas, compartiendo los mismos derechos y deberes en función de la situación jurídica que cada uno protagonice–<sup>47</sup> dicho primer artículo define la igualdad a partir de una discriminación omnipresente en todas las relaciones entre sexos, por lo que la igualdad se concibe como un objetivo que se reclama desde la situación de agravio<sup>48</sup>.

La anterior definición de igualdad, a partir de la eliminación de cualquier tipo de discriminación, parece acogerse a los elementos básicos de un delito: acción antijurídica, típica y culpable, faltándole solo la punibilidad, a la que se apuntará en el futuro. La definición que va a sustentar el principio de igualdad toma como punto de partida una realidad antijurídica (discriminación) y culpable, y produce un enfrentamiento *de iure* entre

---

<sup>44</sup> Tasmania (véase apartado 3.5), es, quizá, el ejemplo más temprano de esta idea de universalidad, implícita en el principio de igualdad de derechos entre hombre y mujer, como evidencia la reforma de su constitución de 1903, donde consta el cambio de término ‘*man*’ por el de ‘*person*’, para reconocer a las mujeres los mismos derechos.

<sup>45</sup> CEDAW. Disponible en [www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/)

<sup>46</sup> CEDAW, art. 1: “cualquier distinción, exclusión o restricción hecha sobre la base del sexo que tenga el efecto o el propósito de menoscabar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por parte de las mujeres, independientemente de su estado civil [...]”.

<sup>47</sup> Así se entiende la igualdad cuando se enuncia como principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos y como principio fundamental en la Unión Europea, por ejemplo.

<sup>48</sup> Este es el sesgo que desarrolla la Exposición de Motivos (véanse secciones II y III) de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres vigente en España y el de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

las partes, dejando fuera otras posibles causas de desigualdad que pueden obedecer a circunstancias o contextos *no culpables* (o no intencionados, al menos; como sucedía en los países en los que la igualdad llegaba de la mano de intereses generales o como fruto del avance general de la sociedad), siendo pacífica su mediación y posible solución. El efecto de considerar la discriminación *culpable* sitúa el origen del problema de la desigualdad humana en una ofensa intencionada que los varones les infligen, convirtiéndoles en sus presuntos enemigos. La definición excluye toda posible agresión o discriminación entre mujeres, por el hecho de serlo<sup>49</sup>.

### 1. RE-DEFINICIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES A LA LUZ DE LA CEDAW

#### Y DE LAS CONSTITUCIONES CONTEMPORÁNEAS DE LA UNGGECD<sup>50</sup>

Si bien el principio de igualdad aparece como la referencia clave que ampara los derechos de las mujeres hasta inicios del siglo XX, la posterior evolución casi metamórfica de estos derechos no permite ya encontrar su razón de ser en dicho principio<sup>51</sup>. Estos derechos ya no buscan igualar los derechos que pertenecían exclusivamente a los varones, sino que se conciben como derechos desde la perspectiva de la agresión que se sufre por ser mujer, y por ello hoy se reconocen como verdaderos logros feministas los obtenidos a través de las leyes de violencia de género. Ya no es el principio de igualdad jurídica, sino la ideología de género quien se alza como principal abanderado de esta lucha. La antigua pugna de clases se plantea hoy en clave neomarxista, en términos de batalla de género<sup>52</sup>.

No extraña que la noción “derechos de las mujeres” sea cada vez más exigente y detallada, si se compara con las categorías iniciales del siglo precedente. Por dichos derechos según la CEDAW y en su transposición inmediata en las ciento cuarenta y cinco constituciones registradas en la UNGGECD, se entiende una amplia gama de derechos y libertades que se establecen como *específicas de género*, afectando su reconocimiento social, su protección jurídica frente a los hombres y su promoción en innume-

<sup>49</sup> Véase, por ejemplo, como lo justifica el editorial *Redacción*, “¿Por qué los hombres no pueden ser incluidos en la Ley de Violencia de Género?”.

<sup>50</sup> UNGGECD. Disponible en <https://bit.ly/3lnH1PJ> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

<sup>51</sup> Angela APARISI, *Varón y mujer, complementarios*, pp. 10-20; Amelia VALCÁRCCEL, *Feminismo en el mundo global*, p. 23; Jorge SCALA, *La ideología de género o el género como herramienta de poder*, pp. 80, 118 y 123.

<sup>52</sup> María CALVO, “Cuando la confusión sexual se inscribe en la ley”, pp. 104-11 y también véase “Esclavitud pospatriarcal y liberación feminista”.

rables ámbitos. Muchos de ellos ya se habían logrado en el siglo pasado<sup>53</sup>. Aparecen también otros que se desmarcan del principio de igualdad para privilegiar a la mujer, y promover su apoyo solo *por el hecho de serlo, para reforzar su estatus social y político* frente a los hombres. Así se reconocen: el derecho al desarrollo y a la libertad para contribuir oficialmente a la vida social y pública, gozando de una acción afirmativa de apoyo público por parte del Estado<sup>54</sup>; el derecho a una discriminación positiva en todos los ámbitos garantizada por el Estado<sup>55</sup>; el derecho a la derogación de la pena de muerte para las mujeres<sup>56</sup>; el derecho al acceso a la composición y ejercicio de funciones en los órganos gubernamentales de su país, entre los más destacables<sup>57</sup>. No ven privilegio quienes conciben estos derechos desde la interpretación discriminatoria de la mujer como punto de partida.

Para ello, algunos países de la comunidad internacional han considerado necesario reconocer en sus constituciones un derecho a cuotas femeninas<sup>58</sup> que garantice sus derechos a asociarse, a participar en partidos políticos y en organismos electorales, a ser jefe o miembro de instituciones públicas y servicios públicos<sup>59</sup>, así como a trabajar y ser protegidas en el ejercicio profesional<sup>60</sup>.

Finalmente, se defiende que los Estados garanticen todos estos derechos y cualesquiera que se les reconozcan otorgándoles una protección

---

<sup>53</sup> Como son, por ejemplo, el derecho al reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación con respecto al sexo o género (arts. 2 y 3); el derecho al reconocimiento del derecho a la ciudadanía y el derecho a la nacionalidad, el derecho a la educación, cultura y esparcimiento (arts. 10 y 13); los derechos en el matrimonio y en la vida familiar (art. 16); los derechos a la propiedad, la herencia y la tenencia de la tierra (art. 14 y 15), todos ellos derechos proclamados en la CEDAW. Disponible en <https://bit.ly/3L7tNmh> como esenciales de las mujeres.

<sup>54</sup> Arts. 3 y 4 de la CEDAW.

<sup>55</sup> Según datos actualizados de la UNGGECD: Art. 48.3 de la Constitución de Sudán, disponible en <https://bit.ly/3s4dxcN>; art. 48 de la Constitución de China, disponible en <https://bit.ly/343rgJ4> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

<sup>56</sup> Según datos actualizados de la UNGGECD: Sección 48.2 d) Constitución de Zimbabwe, disponible en <https://bit.ly/34glwMi>; art. 18, b) de la Constitución de Guatemala, Disponible en <https://bit.ly/3J86BlQ> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

<sup>57</sup> SCALA, *op. cit.*, pp. 123-134 y 139-149.

<sup>58</sup> Según datos actualizados de la UNGGECD así se contempla en las Constituciones vigentes de: Algeria, Burundi, República Centro-Africana, Gambia, Sudáfrica, Sudan del Sur, Uganda, Zimbabwe, Ecuador y México. Véase *Composición y nombramiento de mujeres para órganos judiciales y constitucionales*, en UNGGECD, disponible en <https://bit.ly/3smjRNn> [fecha de consulta: 10 de octubre de 2021]. Véase también descripción de programas en parlamentos nacionales y la mención del caso de Argentina, SCALA, *op. cit.*, pp. 136 a 138.

<sup>59</sup> Art. 8 de la CEDAW.

<sup>60</sup> Art. 11 de la CEDAW.

judicial específica, donde se consideren las ofensas solo desde la perspectiva de género<sup>61</sup>. La comunidad internacional reconoce el derecho de las mujeres a la existencia de organismos de vigilancia para la igualdad de género<sup>62</sup> y se autoconcede el derecho a monitorizar a los países para incrementar la participación femenina en la vida pública y en las instituciones<sup>63</sup>.

## 2. ALCANCE JURÍDICO DE LA INCLUSIÓN

### DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL MARCO CONSTITUCIONAL

La descripción de los derechos hasta aquí enunciados por la UNGGECD en constituciones vigentes del mundo en cumplimiento de la CEDAW<sup>64</sup>, desciende a un grado de detalle que merece, cuanto menos, una breve reflexión. No se desea obviar la existencia de costumbres ancestrales aún vigentes contrarias a la dignidad de las mujeres, ni se duda de las situaciones reales de inseguridad, abuso y discriminación que muchas de ellas sufren en distintos lugares del mundo. La crítica se expone desde la empatía y con el propósito de cooperar en el esclarecimiento de las vías jurídicas más idóneas para alcanzarlo.

En primer lugar, se percibe y valora un esfuerzo cuasiprogramático<sup>65</sup> reflejado el enunciado de todos estos derechos; también se evidencia una preocupación difícil de armonizar: la de equiparar la situación de desigualdad que sufren las mujeres en todas las latitudes del mundo. Esfuerzo encomiable y de compleja consecución, por las enormes diferencias entre tradiciones, grados de desarrollo y diversidad cultural existente entre todos los países.

No se puede dejar de señalar que, quizá, por la complejidad unida al tono programático y antidiscriminatorio del enunciado de los derechos fundamentales de las mujeres, la tarea de su consecución práctica puede

<sup>61</sup> Art. 2 c) de la CEDAW.

<sup>62</sup> Art. 17 y ss de la CEDAW y según datos actualizados de la UNGGECD así se contempla en las Constituciones vigentes de: Sudáfrica (sec. 181, 187, 193); Sudán (art. 38); Rwanda (art. 139); Marruecos (arts. 19 y 164); Nepal (arts. 252-253); Congo (arts. 232-233); Zambia (art. 231); Zimbawe (arts. 232, 245-247); Egipto (art. 214); Guyana (arts. 212G y 212R), disponible en *Gender Equality Mechanisms* de la UNGGECD, <https://bit.ly/3J6PyRj> [fecha de consulta: 10 de octubre de 2021].

<sup>63</sup> Arts. 17-30 de la CEDAW.

<sup>64</sup> UNGGECD, *Why put a gender lens on constitutions?*. Disponible en <https://bit.ly/331MvdR> [fecha de consulta: 12 de octubre de 2021].

<sup>65</sup> Art. 5 de la CEDAW: "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres; [...]".

suponer un verdadero problema jurídico, más aún si se aspira a reconocerlos como “derechos universales”, equiparables a los derechos humanos en el ámbito internacional<sup>66</sup>. Se señalará a continuación las principales dificultades jurídicas, tanto en línea teórica como práctica.

### 2.1. Derechos reproductivos y sexuales

El principal problema jurídico surge con el cambio de fundamentación, pues se sustituye la igualdad por la identidad. Y como acertadamente apunta Hoff Sommers<sup>67</sup>:

“los derechos humanos no pueden depender de la negación de los hechos básicos de la naturaleza humana. Todos tenemos nuestros derechos, sin contar con las diferencias que nos distinguen. Más aún, las mujeres en la mayor parte del mundo occidental son una prueba viviente de que la igualdad política y social puede existir, aunque los hombres y mujeres sean esencialmente diferentes”.

De hecho, al poner el énfasis en la identidad (derechos de las *mujeres*) aparecen de inmediato los derechos más exclusivamente femeninos, los reproductivos y sexuales, como algo solo suyo (en apariencia, pues si se les reconocen también habría que reconocer estos derechos a los hombres, por su contribución a la reproducción y su realidad sexuada). Este planteamiento, además de excluir al menos de forma nominal, que los varones tengan derechos sexuales, pone en entredicho una de las relaciones que más las afecta, como es la relación materno-filial. Más aún, la convierte en campo de batalla, enfrentado a la madre contra su hijo al poder ella interrumpir el embarazo abortando, con la consiguiente pérdida de la vida del feto, bajo la misma garantía que está llamada a proteger la vida del concebido no nacido<sup>68</sup>.

<sup>66</sup> UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER, HR/PUB/14/2 *Women's Rights are Human Rights*, pp. 25-34. Ver también SCALA, *op. cit.*, pp. 123, 126-133.

<sup>67</sup> Christina HOFF SOMMERS, *La guerra contra los chicos*, p. 79.

<sup>68</sup> Respecto a estos dilemas conviene destacar la contribución de Andrea R. INIGUEZ MANSO y Marcela I. PEREDO ROJAS, “Propuestas de solución para los aparentes conflictos jurídicos que se pueden suscitar entre el derecho a la vida del que está por nacer y los derechos de la madre”, en particular de la página 45 a la 59, con énfasis en los razonamientos de las autoras válidamente extrapolables a cualquier legislación, y en particular su Conclusión 4, p. 60: (los derechos reproductivos y sexuales de la mujeres) “[...] pueden constituir una facultad personal de cada uno, pero esto es muy distinto a considerarlo como un derecho exigible respecto del Estado o de otra persona, institución o grupo. Tampoco puede ser asegurado por el sistema jurídico, por muy rectas intenciones que se tengan al respecto. Tal pretensión parece tan poco realista como pensar que el sistema jurídico asegure el derecho de una persona a no ser pobre o a la felicidad. Menos

## 2.2. Ámbito social

Se destacarán dos ejemplos, uno perteneciente al ámbito laboral y otro al social. El primer caso lo constituye la nueva prevalencia de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral frente a los derechos de los varones, aspecto un tanto controvertido, pues plantea una paradoja: Qué decir, si no, de la elevación a derechos fundamentales de los derechos que suponen *de facto* actualmente en algunas legislaciones una *discriminación positiva* para ellas, en el mundo profesional. Reconocer esta ventaja como *derechos suyos* buscando una mayor igualdad, genera *mayores desigualdades*, y provoca, aun sin pretenderlo, *nuevas tensiones sociales*<sup>69</sup>. Cuando se les garantiza la libertad de poder trabajar, asociarse y participar en la vida pública mediante políticas de cuotas y de ahí se pasa a su reconocimiento como un derecho fundamental que se les debe por ser mujeres, se está introduciendo un elemento ajeno a la finalidad y funcionamiento de las instituciones, pues el principal criterio de ingreso no obedece al mérito, a la preparación, o a la experiencia, sino al hecho de ser mujer. Si se piensa en si se prefiere que ingresen los mejores expedientes de medicina en un hospital (mujeres y varones) o, si es preferible, asegurar la presencia femenina con independencia de su mérito científico<sup>70</sup>. Las cuotas femeninas en el ámbito laboral parecen volverse en contra de quienes buscan favorecer, pues *en vez de eliminar la discriminación, la continúan, revirtiéndola*, y pudiendo ser interpretadas casi como una forma de “revancha”. La solución debería lograrse por superación e integración pacífica de las partes en pie de igualdad, en vez de continuar enfrentándolas<sup>71, 72</sup>. O en el ámbito social, ¿por qué se debe cambiar el orden de los subsidios favoreciendo

---

todavía, el ejercicio de esta facultad puede dejar sin efecto la protección del derecho a la vida de un tercero”.

<sup>69</sup> En España, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Véanse arts. 51 d), 52, 53, 54, 67 y 75 en aplicación del principio de igualdad en el empleo público establece un sistema de cuotas femeninas que promueva la presencia equilibrada de mujeres y hombres en administraciones públicas, órganos de dirección, representación y comisiones públicas, así como en las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en los Consejos de Administración de sociedades mercantiles. Véase también disposiciones adicionales de esta ley, en particular la Primera, que describe numéricamente lo que se entiende por presencia equilibrada y su aplicación efectiva en legislación española: ley electoral, poder judicial, etcétera.

<sup>70</sup> La excelente obra de Natalia MORATALLA, *Cerebro de mujer y cerebro de varón*, pp. 73-78; también, Jutta BURGGRAF, *¿Qué quiere decir género? En torno a un nuevo modo de hablar*, pp. 24-26 y HOFF, *op. cit.*, pp. 13-19 y 22-29.

<sup>71</sup> HOFF, *op. cit.*, p. 186.

<sup>72</sup> Como sugiere María ELÓSEGUI ITXASO, “Tres diversos modelos filosóficos sobre la relación entre sexo y género”, pp. 65-68. También, BURGGRAF, *op. cit.*, pp. 31-32.

las con esas ayudas, frente a otras personas que pudieran necesitar más el subsidio?<sup>73</sup>.

### 2.3. Ámbito penal y jurisdiccional

Esta forzada simetría no deja de extrañar: por ejemplo en el ámbito penal, ¿por qué razón debe un juez eximir de la pena de muerte a una mujer cómplice culpable de un delito castigado con esa pena y, en cambio, debe aplicarse al resto de los cómplices (varones) por ese mismo delito; ¿por qué abolir la pena de muerte para ellas y no abolir la pena de muerte en general? o ¿qué decir del sistema de reversión de la carga de la prueba de inocencia al demandado en cualquier denuncia por discriminación sexual?<sup>74</sup>.

### 2.4. Aporías jurídicas

La pretensión de garantizar la exclusiva titularidad de género femenino de ciertos derechos fundamentales hace que surjan situaciones paradójicas entre quienes son y se perciben genéricamente hablando como mujeres y quienes son varones y se perciben como mujeres<sup>75</sup>; o en los casos de violación de esos derechos femeninos, una presunción sobre quienes son los únicos culpables posibles, que, por razón de su condición sexual, serán exclusivamente los varones. Evidentemente, aquellas quedan desprotegidas en el caso de que el agresor sea otra mujer<sup>76</sup>. Se señala finalmente otra posible paradoja del reconocimiento de los *derechos específicos de las mujeres* por tener relación con su dimensión sexual y de género. Al incluir en la categoría de derecho la opción de abandonar su condición sexual, se excluiría de la

<sup>73</sup> Art. 35 de la Ley Orgánica 3/2007..., *op. cit.*, vigente en España.

<sup>74</sup> Caso de España, Ley Orgánica 3/2007..., *op. cit.*; véase art. 13: “1. De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la persona demandada probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. [...]”.

<sup>75</sup> Robert ÁLVAREZ y Carlos ARRIBAS, “Transexuales, el gran debate del deporte”; véase también BBC News Mundo, “Condenan a cadena perpetua al violador que se declaró transgénero y fue recluso en una cárcel de mujeres donde abusó de las presas”.

<sup>76</sup> LUCAS FRANCO ABOGADOS, “¿Es aplicable la ley de violencia de género a las relaciones de personas del mismo sexo? Violencia machista,” afirma en su blog: “resulta claro que el legislador ha pretendido efectuar una especial protección sobre la mujer en el ámbito familiar hombre-mujer, sancionando todas aquellas conductas que directa e indirectamente suponen un menoscabo a la figura de la mujer con respecto al hombre. Sancionar el sentido de superioridad masculino o carácter ‘machista’. Por tanto NO ES APLICABLE, a día de hoy, a las relaciones entre personas del mismo sexo (relaciones homosexuales y lesbianas)”.

lista de derechos hasta ahora mencionados a mujeres biológicas que no se perciben como mujeres, colocándolas en desventaja respecto de las demás. Se incluiría, además, como sujetos activos de estos derechos a los hombres que se perciban como mujeres. Parece que la adopción constitucional de ciertos derechos sexuales o de género de las mujeres podría no solo provocar la indefensión de algunas de ellas, sino que introduce, además, una sorprendente categoría jurídica: la de “derechos fundamentales *opcionales*”. ¿No conduciría esta innovación al absurdo jurídico?

### 2.5. Simetrías jurídicas forzadas

En otros casos, este reconocimiento exclusivo podría generar una situación de *redundancia jurídica*, al afirmar unos derechos fundamentales que hoy ya no se niegan (al menos a las mujeres en las sociedades de países desarrollados, donde la desigualdad está ausente). Sin embargo, el hecho de aparecer explícitamente como derechos de las mujeres (sin incluir a los hombres) daría la posibilidad jurisdiccional de que una mujer pudiera forzar su contratación frente a la de otro(s) compañeros, incluso en inferioridad de condiciones, o la de ejercer privilegios jurídicos, justificados por ser mujer, para obtener el favor judicial, social o económico en un momento dado. Idéntica redundancia acontece si se considera la pretensión de dotar de carácter universal a los “derechos de las mujeres”, al igual que sucede con los derechos humanos. La enumeración de estos nuevos derechos, según la CEDAW, se solapa con derechos reconocidos en la Declaración Universal de 1948<sup>77</sup> que se establecen con titularidad universal para hombres y mujeres de toda condición.

Dada la evidente complejidad de la cuestión y los riesgos jurídicos que introduce, parece que la inclusión de derechos específicos de las mujeres en los textos constitucionales debería ser cuidadosamente sopesada. Sin embargo, y a pesar de todas estas dificultades, el movimiento del feminismo constitucional favorable a la inclusión de expresiones relativas a estos derechos, en los textos constitucionales continúa creciendo en adhesiones. La presencia de dichas expresiones en las constituciones parece reflejar una voluntad más ideológica que jurídica. Sus efectos se ven reforzados al ser consagrados por la norma de mayor rango jurídico de cada país. Muchos de los países que han acogido a la mención explícita de dichos derechos, tienen en común, bien la fuerte influencia del derecho consuetudinario o religioso en la configuración de su vida social o, bien, su reciente emergencia como estados independientes. En ambos

---

<sup>77</sup> DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 10 de diciembre de 1948.

casos, su mención explícita en cada Constitución podría entenderse como una voluntad de querer aparecer como democracias “mayores de edad” frente al resto de los estados de la comunidad internacional, testigos de su evolución política y con poder de decisión en posibles ayudas o apoyos internacionales. Si, además, por razones culturales, sociales, o religiosas, estos países pudieron legitimar en el pasado la violencia contra sus mujeres, su deseo de adquirir una mejor reputación en el seno internacional habría podido influir de modo decisivo en su adhesión constitucional a las políticas feministas o a la ideología de género, recogidos como parte de su nueva identidad política<sup>78</sup>.

Otros Estados políticamente estables como: Estados Unidos, Reino Unido, Países Bajos, Suecia, Noruega, Islandia o Australia, no se han mostrado en exceso permeables a las pretensiones del feminismo constitucionalista, y no parece ser síntoma de discriminación contra su población femenina, sino, más bien, una señal de cómo la igualdad jurídica entre sexos es ya patrimonio de sus democracias, pudiendo desarrollarse y gestionarse en cada momento a través de las políticas sociales.

El principio de igualdad reconocido en las constituciones contemporáneas se reconoce no solo por la prohibición de la discriminación por razón de sexo/género, sino que parte de reconocer la igual dignidad, garantiza la igualdad ante la ley, así como la aplicación efectiva de dicha igualdad en el ejercicio de sus derechos<sup>79</sup>. El principio aparece invocado a menudo en sede judicial y se aplica en función de las circunstancias objetivas de cada caso y de la legislación vigente brindando protección tanto a hombres como mujeres.

Ante la vigencia de ciertas costumbres con marcado arraigo y en ausencia de una legislación nacional adecuada, el principio sigue operando jurisdiccionalmente en favor de la mujer dentro del ámbito matrimonial y familiar. Protegerla en esas situaciones no por el hecho de ser mujer, sino por el hecho de ser el sujeto en inferioridad de condiciones necesitado de justicia equitativa en virtud de su dignidad humana, dentro y fuera del matrimonio. El principio de igualdad garantiza su igualdad de derechos en todo tipo de uniones (consensuales, matrimonios religiosos, civiles o matrimonios consuetudinarios) y supone la eliminación de disposiciones

---

<sup>78</sup> Un ejemplo de lo dicho puede encontrarse en los arts. 1,2, 21 y 46 de la Constitución de la República de Túnez, 27 de enero de 2014 (tal como aparece en la UNGGECD: <https://bit.ly/3HvyEeE>) o en los arts. 25, 34 y 18 de la Constitución de la República Islámica de Pakistán, 19 de abril de 1973, suspendida y restaurada varias veces, y modificada por última vez en 2018 (tal como aparece en la UNGGECD: <https://bit.ly/3AZHv5U>). [fecha de consulta: 15 de octubre de 2021].

<sup>79</sup> Art. 2 de la CEDAW.

ya existentes con base en la historia local que constituyan una quiebra a la igualdad en temas de adopción, matrimonio, divorcio, devolución de bienes, entierros y otros asuntos personales<sup>80</sup>. Como se ve, la aplicación efectiva aún deja espacio para nuevas reformas legales y, en definitiva, para una comprensión más honda de lo que significa esta igualdad en el ámbito jurídico y social.

### 3. Evaluación y conclusiones

- I. Los feminismos de la primera y segunda olas y el actual feminismo constitucional obedecen a lógicas diferentes. Los primeros se deben a circunstancias históricas y reivindicaciones sociales concretas, y promovieron cambios legislativos en sentido “ascendente”, de la realidad a la norma. La culminación del movimiento se logró al incluir el reconocimiento de los derechos de las mujeres en el enunciado e interpretación del principio de igualdad en las constituciones modernas. Por contraste, el neofeminismo constitucional, formado a partir de aquellos de tercera y cuarta generación, es un movimiento ideológico, que sigue una lógica “descendente”, haciendo de la fuerza normativa del derecho un instrumento para lograr una concienciación colectiva impuesta desde organismos e instituciones internacionales. Se trata de un movimiento político programático de alcance global, promovido a través de reformas constitucionales<sup>81</sup>. Aspira a intervenir y conformar legislaciones y políticas nacionales, y, por ello, desea establecerse en las constituciones de cada país, que son su puerta de entrada.
- II. La noción de “derechos de las mujeres” presenta graves dificultades tanto en la teoría como en la práctica jurídica. En la línea práctica, el reconocimiento y elevación de los derechos de las mujeres a categoría fundamental contribuye a profundizar la

---

<sup>80</sup> Art. 2 de la CEDAW.

<sup>81</sup> La inclusión de los derechos de la mujer en las Constituciones es un ítem previsto por la ONU para la Agenda sobre la Condición de la Mujer en el Mundo y la Agenda 2030. UNITED NATIONS, *Transforming Our World: The 2030 Agenda for Sustainable Development*, p. 6; UNITED NATIONS WOMEN POLICY DIVISION, *Monitoring Gender Equality and the Empowerment of Women and Girls in the 2030 Agenda for Sustainable Development: Opportunities and Challenges*, pp. 14-20. UNITED NATIONS WOMEN POLICY DIVISION, *A transformative stand-alone goal on achieving gender equality, women's rights and women's empowerment: Imperatives and key components*, pp. 21-33.

brecha discriminatoria y el enfrentamiento entre sexos, así como entre mujeres y quienes se perciben mujeres sin serlo biológicamente (consecuencias estudiadas en el apartado anterior, subepígrafes 2.2 y 2.3).

- III. En línea teórica, rompe el principio general de igualdad y, llevado al ámbito constitucional, conduce a una serie de aporías y redundancias jurídicas mencionadas con detalle en el apartado anterior (véanse subepígrafes 2.4 y 2.5).
- IV. Mención especial merece la supuesta colisión de derechos que se produciría si los derechos sexuales y reproductivos fuesen reconocidos en el ámbito constitucional. Con este movimiento, los derechos de las mujeres quedarían en pie de igualdad normativa al derecho a la vida, quebrando la realidad materno-filial en su lógica originaria (se pasa de la lógica reproductiva a la productiva<sup>82</sup>) y se la somete a un pulso de derechos en el que el más débil será probablemente el más perjudicado (véase punto 2.1 del apartado anterior).
- V. El reconocimiento de estos derechos, fundados en la ideología de género, reduce su alcance actual (fundado en el principio de igualdad, sin discriminación sexual ni de género, que abarca a ambos géneros). Convertir su protección a todas las personas –protección debida por su dignidad como seres humanos– en una bandera de sus derechos por ser mujeres, supone introducir en la defensa de los seres humanos una lógica restrictiva: en vez de considerar el aspecto objetivo que ha causado su agresión, se considera solo la condición sexual del agresor y se le castiga sobre todo si es hombre.
- VI. Existen mujeres que viven situaciones dramáticas de colisión entre sus derechos humanos y las costumbres locales. Es necesario brindarles protección jurisdiccional efectiva a aquellas en situación de vulnerabilidad (por ejemplo, para superar castigos profundamente arraigados socialmente o para hacer cumplir el principio de igualdad). Desde el punto de vista de la protección efectiva de los derechos de la mujer general, parece más adecuado promover la actividad jurisprudencial del principio de igualdad jurídica ya reconocido en todas las constituciones, sin que se excluya ni enfrente, si quiera dialécticamente, los derechos de las mujeres y los derechos de los hombres.

---

<sup>82</sup> José LOPEZ GUZMÁN, “Nuevas tecnologías reproductivas y postfeminismo de género”, pp. 274-285.

## Bibliografía

- APARISI, Angela, *Varón y mujer, complementarios*, Madrid, Ediciones Palabra S.A., 2007.
- ÁLVAREZ, Robert y Carlos ARRIBAS, “Transexuales, el gran debate del deporte”, en *El País*, 2 de enero de 2022. Disponible en <https://bit.ly/3GqcEjX> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- BBC NEWS MUNDO, “Condenan a cadena perpetua al violador que se declaró transgénero y fue recluso en una cárcel de mujeres donde abusó de las presas”, 11 de octubre de 2018. Disponible en <https://bbc.in/3J9ZvNE> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- BEETON, Beverly, *Women Vote in the West: The Woman Suffrage Movement 1869-1896 (American Legal and Constitutional History)*, Massachusetts, Garland Publishing, 1986.
- BERGLUND, Louise, “A Medieval Heroine for the Modern Woman. The Fredrika Bremer Association writes women’s history (c. 1859-1916)”, in *Scandinavian Journal of History*, No. 42, vol. 1, Oxfordshire, 2017.
- BICKMORE WHITE, Jean, “Woman’s Place Is in the Constitution: The Struggle for Equal Rights in Utah in 1895”, in *Utah Historical Quarterly*, No. 42, Utah, Fall, 1974.
- BLANC, Olivier, *Une Femme de Libertés: Olympe de Gouges*, Paris, Syros Alternatives, 1989.
- BRAUN, Sebastian Till & Michael KVASNICKA, *Men, Women, and the Ballot. Gender Imbalances and Suffrage Extensions in US States*, Kiel Working Paper Num. 1625, Kiel, Kiel Institute for the World Economy, 2010.
- BURGGRAF, Jutta, *¿Qué quiere decir género? En torno a un nuevo modo de hablar*. San José, Promesa, Serie Antropología 2001.
- CAINE Bárbara y Glenda SLUGA, *Género e historia: mujeres en el cambio sociocultural europeo, de 1780 a 1920*, Narcea, Ediciones SEPS, 2000.
- CALVO, María, “Cuando la confusión sexual se inscribe en la ley”, en *Nuestro Tiempo*, n.º 712, Pamplona, invierno 2017.
- CALVO, María, “Esclavitud pospatriarcal y liberación feminista”, en Sección Artículos, publicado en la web personal de la autora. Disponible en <https://bit.ly/3urtlnr> [fecha de consulta 5 de febrero de 2022].
- CÁRDENAS AYALA, Elisa, “La construcción de un orden laico en América Hispánica”, en Roberto BLANCARTE (coord.), *Los retos de la laicidad y la secularización en el mundo contemporáneo*, México D.F., Colegio de México, Centro de Estudios Sociológicos, 2008.
- CLARK, Linda L., *Schooling the daughters of Marianne: textbooks and the socialization of girls in modern French primary schools*, New York, Suny Press, 1984.
- COWMAN, Krista, “What Was Suffragette Militancy? An Exploration of the British Example”, in Irma SULKUNEN, Seija-Leena NEVALA-NURMI & Pirjo MARKKOLA

- (eds.), *Suffrage, Gender and Citizenship: International Perspectives on Parliamentary Reforms*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2009.
- CRETNEY, Stephen, “Ending Marriage by Judicial Divorce under the Matrimonial Causes Act 1857”, in Stephen CRETNEY, *Family Law in the Twentieth Century: A History*, Oxford, Oxford University Press, 2005.
- DALEY, Caroline & Melanie NOLAN (eds.), *Suffrage and beyond: international feminist perspectives*, Auckland, Auckland University Press, 1994.
- DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 10 de diciembre 1948. Disponible en [www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights](http://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights) [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- ELÓSEGUI ITXASO, María, “Tres diversos modelos filosóficos sobre la relación entre sexo y género”, en Ángela APARISI (coord.), *Persona y género*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2011.
- FENNA, Alan, Jane ROBBINS & John SUMMERS (eds.), *Government Politics in Australia*, Melbourne, Pearson Higher Education, 2013.
- FLECHA, Consuelo, “Barreras ante las pioneras universitarias: una mirada transnacional”, en *Revista de Historia de las Universidades*, vol. 22, n.º 1, 2019. DOI: <https://doi.org/10.20318/cian.2019.4799>
- FRAISSE, Geneviève & Michelle PERROT (eds.), *A History of Women in the West*, Massachusetts, Harvard University Press, 1993, vol. 4: Emerging Feminism from Revolution to World War.
- GERHARD, Ute & Valentine MEUNIER. “Civil law and gender in nineteenth-century Europe”, in *Clio, Gender and the Citizen*, No, 43, London, 2016.
- GOLBERT, Laura y Emilia ROCA, *De la Sociedad de Beneficencia a los Derechos Sociales*, Buenos Aires, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2010.
- GOLDSTEIN, Leslie. F., “Early Feminist Themes in French Utopian Socialism: The St.-Simonians and Fourier”, in *Journal of the History of Ideas*, vol. 43, No. 1. Pennsylvania, 1983.
- GOODMAN, Joyce, James ALBISETTI & Rebecca ROGER (eds.), *Girls' Secondary Education in the Western World: From the 18th to the 20th Century*, London, Palgrave Macmillan, 2010.
- GOUGES, OLYMPE DE, *Les droits de la femme*, 1791. Disponible en <https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k426138/f5.image> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- GRIMBERG, Carl, *Svenska Folkets Underbara Öden. IX Den Sociala Och Kulturella Utvecklingen Från Oskar I:s Tid Till Våra Dagar Samt De Politiska Förhållandena Under Karl XV:s, Oscar II:s Och Gustaf V:s Regering*. Norstedt & Söners Förlag, 1925. Disponible en <http://runeberg.org/sfubon/9/> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- GRIMSHAW, Patricia, “Colonialism, Power and Women’s Political Citizenship in Australia, 1894-1908” in Irma SULKUNEN, Seija-Leena NEVALA-NURMI & Pirjo MARKKOLA (eds.), *Suffrage, Gender and Citizenship: International Perspectives on Parliamentary Reforms*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2009.

- GRIMSHAW, Patricia, "Women's Suffrage in New Zealand Revisited: Writing from the Margins", in Caroline DALEY & Melanie NOLAN (eds.), *Suffrage and beyond: international feminist perspectives*, Auckland, Auckland University Press, 1994.
- GUBIN, Eliane, "Genre et citoyenneté en Belgique (1885-1921)", in Hans JOST (ed.), *La politique des droits. Citoyenneté et construction des genres aux 19e et 20e siècle*, Paris, Kimé 1994.
- HALSALL, Paul (ed.), "The Declaration of Sentiments, Seneca Falls Conference, 1848". Disponible en Fordham University: <https://sourcebooks.fordham.edu/mod/senecafalls.asp> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- HEATER, Derek, *Citizenship in Britain: A History*, Edinburgh, Edinburgh University Press, 2006.
- HESSE, Carla, *The Other Enlightenment: How French Women Became Modern*, New Jersey, Princeton University Press, 2001.
- HOFF SOMMERS, Christina, *La guerra contra los chicos*, traducción Lourdes Huanqui, versión epub, Lectulandia 2014.
- HOSKEN, Fran P., "Towards a Definition of Women's Rights", in *Human Rights Quarterly*, vol. 3, No. 2, Baltimore, May 1981.
- HUMAN RIGHTS FIRST, *Human Trafficking by the Numbers*, Factsheet September 2017. Disponible en [www.humanrightsfirst.org/resource/human-trafficking-numbers](http://www.humanrightsfirst.org/resource/human-trafficking-numbers) [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- ÍÑIGUEZ MANSO, Andrea. R. y Marcela I. PEREDO ROJAS, "Propuestas de solución para los aparentes conflictos jurídicos que se pueden suscitar entre el derecho a la vida del que está por nacer y los derechos de la madre", en *Revista Derecho Público Iberoamericano*, n.º 11, Santiago, octubre 2017.
- JACOBI, Juliane, "The Influence of Confession and State: Germany and Austria", in Joyce GOODMAN, James C. ALBISETTI, J. & Rebecca ROGERS (eds.), *Girls' Secondary Education in the Western World: From the 18th to the 20th Century*, New York, Palgrave Macmillan 2010.
- JOCHENS, Jenny, *Women in Old Norse Society*. Ithaca, New York, Cornell University Press, 1995.
- KARLSSON SJÖGREN, Åsa, "Women's Voices in Swedish Towns and Cities at the Turn of the Twentieth Century: municipal franchise, polling, eligibility and strategies for universal suffrage", in *Women's History Review*, vol. 21, No. 3, London, 2012.
- LÓPEZ GUZMÁN, José, "Nuevas tecnologías reproductivas y postfeminismo de género", en Ángela APARISI (coord.), *Persona y género*, Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters, 2011.
- LUCAS FRANCO ABOGADOS, "¿Es aplicable la ley de violencia de género a las relaciones de personas del mismo sexo? Violencia machista". Disponible en <https://bit.ly/3B394v7> [fecha de consulta: 6 de febrero de 2022].
- MACDONALD, Charlotte, "Suffrage, Gender and Sovereignty in New Zealand", in Irma SULKUNEN, Seija-Leena NEVALA-NURMI & Pirjo MARKKOLA (eds.), *Suffrage*,

- Gender and Citizenship: International Perspectives on Parliamentary Reforms*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2009.
- MATLES SAVADA, Andrea & William SHAW, “Changing Role of Women”, in Andrea MATLES SAVADA & William SHAW (eds.), *South Korea: A Country Study*, Washington, GPO for the Library of Congress, 1990. Disponible en <http://countrystudies.us/south-korea/>
- MCMILLAN, James F., *France and Women, 1789-1914: Gender, Society and Politics*, London, Routledge, 2002.
- MEINANDER, Henrik, *Democracy's Long Road. Finland's representative democracy and civil society from 1863 to the present day*, Helsinki, Parliament of Finland, 2013.
- MORATALLA, Natalia, *Cerebro de mujer y cerebro de varón*, 2ª ed., Madrid, Rialp, 2009.
- NASH, Mary, *Mujeres en el mundo. Historia, retos y movimientos*, 2ª ed., Madrid, Alianza Editorial, 2012.
- NORBAKK, Mari, *The women's rights champion. Tunisia's potential for furthering women's rights*. CMI Report R. 5. Bergen, Chr. Michelsen Institute, 2016.
- OFFEN, Karen, *European Feminisms 1700-1950. A political history*, California, Stanford University Press, 2000.
- OFFEN, Karen (ed.), *Women's Petition to the National Assembly, Liberty, Equality, Fraternity*. Disponible en <http://chnm.gmu.edu/revolution/d/629> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- REA, Tom, “Right Choice, Wrong Reasons: Wyoming Women Win the Right to Vote”, in *Encyclopedia of Wyoming History. A Project of the Wyoming State Historical Society*. Disponible en [www.wyohistory.org/encyclopedia/right-choice-wrong-reasons-wyoming-women-win-right-vote](http://www.wyohistory.org/encyclopedia/right-choice-wrong-reasons-wyoming-women-win-right-vote) [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- REDACCIÓN, “¿Por qué los hombres no pueden ser incluidos en la Ley de Violencia de Género?”, en *elDiario.es*, de 26 de noviembre de 2015. Disponible en <https://bit.ly/3sfj2pg> [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- ROCHA DA SILVA, Pascal, *La politique de l'enfant unique en République Populaire de Chine*, Genève, Université de Genève, 2006.
- SCALA, Jorge, *La ideología de género o el género como herramienta de poder*, 2ª ed., Madrid, Sekotia, 2010.
- SCHWARTZMAN, Simon, “Policies for higher education in Latin America: the context”, in *Higher Education*, vol. 25, Issue 1, 1993.
- STANTON, E. Cady, *A History of Woman Suffrage*, Rochester, New York, Fowler and Wells, 1889, vol. 1.
- STOLKE, Verena, “La mujer es puro cuento:\* la cultura del género”, en *Estudios Feministas*, vol. 12, n.º 2, Florianópolis, 2004.
- SULKUNEN, Irma, *The General Strike and women's suffrage*. Disponible en [www.helsinki.fi/sukupuolentutkimus/aanioikeus/en/articles/strike.htm](http://www.helsinki.fi/sukupuolentutkimus/aanioikeus/en/articles/strike.htm) [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].

- SULKUNEN, Irma, Seija-Leena NEVALA-NURMI & Pirjo MARKKOLA (eds.), *Suffrage, Gender and Citizenship: International Perspectives on Parliamentary Reforms*, Cambridge, Cambridge Scholars Publishing, 2009.
- TAUFFIQUE AHMAD and Anil KUMAR MISHRA, "Legal status and rights of women in Indian constitution", in *International Journal of Advanced Education and Research*, Vol. 1, Issue 1, Rohini, January, 2016.
- TOURAINÉ, Alain, *El mundo de las mujeres*. Barcelona, Paidós Ibérica, 2007.
- UNGGECD. Disponible en <http://constitutions.unwomen.org/en/about>
- UNITED NATIONS HIGH COMMISSIONER, HR/PUB/14/2, *Women's Rights are Human Rights*, New York & Geneva, 2014.
- UNITED NATIONS WOMEN OBSERVATORY, disponible en [www.unwomen.org/en](http://www.unwomen.org/en)
- UNITED NATIONS WOMEN OBSERVATORY, ACADEMIC PAPER, *Gender Equality and Women's Empowerment: Constitutional Jurisprudence*, New York, United Nations, May 2017.
- UNITED NATIONS WOMEN POLICY DIVISION, *A transformative stand-alone goal on achieving gender equality, women's rights and women's empowerment: Imperatives and key components*, New York, United Nations, 2013.
- UNITED NATIONS WOMEN POLICY DIVISION, *Monitoring Gender Equality and the Empowerment of Women and Girls in the 2030 Agenda for Sustainable Development: Opportunities and Challenges*, New York, United Nations, 2015.
- UNITED NATIONS, *Transforming Our World: The 2030 Agenda for Sustainable Development*, New York, United Nations Summit, September 25-27, 2015.
- VALCÁRCEL, Amelia, *Feminismo en el mundo global*, Madrid, Cátedra/Grupo Anaya, 2008.
- VAN ESSEN, Mineke, "Strategies of women teachers 1860-1920: feminization in Dutch elementary and secondary schools from a comparative perspective", in *Journal of the History of Education Society*, vol. 28, Issue 4, 1999. DOI: <https://doi.org/10.1080/004676099284546>
- WOLLSTONECRAFT, Mary (Amy E. Zelmer, Col Choat & Sue Asscher, eds.), *A Vindication Of The Rights Of Woman, With Structures On Political And Moral Subjects*. Disponible en [www.gutenberg.org/cache/epub/3420/pg3420-images.html](http://www.gutenberg.org/cache/epub/3420/pg3420-images.html)
- WOODHOUSE, Margaret K. "The Marriage and Divorce Bill of 1857", in *American Journal of Legal History*, vol. 3, Issue 3, Oxford, 1959.
- WOOLFREY, Joan, "Olympe de Gouges (1748-1793)". Disponible en [www.iep.utm.edu](http://www.iep.utm.edu) [fecha de consulta: 5 de octubre de 2021].
- WROATH, John, *Until They Are Seven, The Origins of Women's Legal Rights*, London, Waterside Press, 1998.

### Siglas y abreviaturas

art. artículo  
arts. artículos

c.	circa
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEU	Centro de Estudios Universitarios
cfr.	confróntese
DF	Distrito Federal
DOI	Digital Object Identifier
ed.	editor a veces edición
eds.	editores
etc.	etcétera
http	Hyper Text Transfer Protocol
https	Hyper Text Transfer Protocol Secure
ibid.	ibidem (allí, en ese mismo lugar)
n.º a veces No.	número
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op. cit.	opus citatis (obra citada)
p.	página
pp.	páginas
S.A.	Sociedad anónima
sec.	sección
ss.	siguientes
UNGGECD	United Nations Global Gender Equality Constitutional Database
vol.	volumen
www	World Wide Web